

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1959-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de abril de 2022, Walter Eduardo Armijos Orellana, en calidad de procurador judicial de Rafael Enrique Guzmán Coello (“accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba (“Unidad Judicial”) y de la sentencia de 19 de noviembre de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“Corte Provincial”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 14 de junio de 2017, Rafael Enrique Guzmán Coello presentó una demanda de despojo violento en contra de Diego García Carrión en calidad de procurador general del Estado, Mari Lima Bravo por los derechos que representa de la Intendencia General de Policía de Los Ríos, Rómulo Javier Ladino Castillo en calidad de director de control y orden público del Ministerio del Interior, Diego Javier Fuentes Acosta, en calidad de viceministro del interior, Juan Castro Miño en calidad de director distrital occidental de tierras y Mónica Salazar Hidalgo.¹
3. El 8 de febrero de 2019, se llevó a cabo el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento de la causa presentada en contra de Rómulo Javier Ladino Castillo, Mari Lima Bravo, Diego Javier Fuentes Acosta y Juan Castro Miño, presentado por el actor del proceso de origen.
4. Se convocó a las partes a audiencia para el 2 de septiembre de 2019, sin embargo, la misma fue suspendida y se señaló el 18 de septiembre de 2019 como la fecha para el reinicio de la audiencia.
5. El 2 de diciembre de 2019, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial dispuso dejar sin efecto la primera parte de la audiencia única en virtud de que la misma no fue reanudada, así señaló el 8 de enero de 2020 como día para la realización de la audiencia.

¹ Proceso signado con el No. 12312-2017-00142. Rafael Enrique Guzmán Coello, como pretensión, solicitó la inmediata restitución de la posesión del lote de terreno de que ha sido despojado violentamente, el pago de los daños y perjuicios a su favor, así como, de las costas procesales y honorarios del abogado patrocinador.

6. El 10 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial resolvió declarar sin lugar la demanda.² Al respecto, Rafael Enrique Guzmán Coello interpuso un recurso de apelación, al cual se adhirió Mónica Salazar Hidalgo.
7. El 19 de noviembre de 2021, la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación de Rafael Enrique Guzmán Coello y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.³ De esta decisión, la parte actora del proceso de origen solicitó la ampliación de la sentencia.
8. El 17 de febrero de 2022, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación de la sentencia.

2. Objeto

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
10. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba y de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro de un proceso por despojo violento.
11. Ahora, corresponde a esta Corte verificar que la acción extraordinaria de protección haya sido planteada contra decisiones que puedan ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
12. La Corte Constitucional ha determinado que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia,

² La jueza de la Unidad Judicial determinó que: “la carga de la prueba correspondió al actor. En el caso sub judice, como se ha determinado, este no ha probado (sic) los demandados le hayan despojado de la cosa que reclama se le restituya (sic), toda vez que se realizó (sic) un trámite administrativo de desalojo aportando para ello con la prueba documental con que acredita las ordenes correspondientes de desalojo y las disposiciones del Ministerio del Interior para ejecutar dicho desalojo.”

³ La Corte Provincial estableció que: “Una vez escuchada la audiencia de fundamentación del recurso, y analizada en su conjunto la demanda y prueba aportada por las partes, en estricto apego a la doctrina, las normas constitucionales y la ley, este Tribunal de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en Babahoyo, determina que toda acción posesoria tienen el propósito de conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos pero, hay que señalar y dejar establecido que sólo podrá proponerlas el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, para cuyo ejercicio es suficiente la posesión material (...). De tal manera que el perjudicado o accionante lo que reclama, con esta acción, es la posesión de la cosa y no el dominio, reclamo protegido por el art. 732 (actual art. 703 del CPC)”.

los autos definitivos. Es decir, aquellos que ponen fin al proceso en el que se dictan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴

13. En el proceso de origen, este Organismo observa que el accionante presentó una demanda de despojo violento, la cual se declaró sin lugar mediante sentencia de 10 de diciembre de 2020. Luego, el 19 de noviembre de 2021, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia de primera instancia.
14. En este contexto, las decisiones de 10 de diciembre de 2020 y de 19 de noviembre de 2021 no cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección, toda vez que las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, no gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.⁵ Sobre ello, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 12-2012, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, en la cual dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales, definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.⁶
15. Asimismo, este Tribunal no verifica *prima facie* que las decisiones impugnadas generen un gravamen irreparable⁷ que afecte los derechos del accionante, debido a que los efectos de las mismas podrían alterarse en otro juicio.⁸
16. Así, las decisiones de 10 de diciembre de 2020 y de 19 de noviembre de 2021, no son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección, por ello, la demanda incumple lo prescrito en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, lo cual, no permite que este Organismo se pronuncie sobre la decisión.

3. Decisión

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19, párr. 12.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, autos de Sala de Admisión No. 2312-21-EP, párr. 9 y No. 1700-22-EP, párr. 6.

⁶ En la resolución No. 12-2012, se verifica que el cambio de criterio tuvo como antecedente una decisión de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se llegó a considerar que las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no impiden que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicios.

⁷ Esta Corte ha determinado que una decisión que no es objeto de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, se tomará como tal si causa un gravamen irreparable, el cual se entiende como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, auto de Sala de Admisión No. 2312-21-EP, párr. 11.

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 1959-22-EP**.
18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN